



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, por la que solicita el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia letrada particular, al no prestársele asistencia judicial al amparo de la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 587/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 21 de diciembre de 2004 Dña. xxxxx presenta ante la Dirección Provincial de Educación de xxxxx un escrito de reclamación en los siguientes términos:



“Con fecha 14 de octubre del presente por el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx se me citó en calidad de denunciada para que asistiera el acto del juicio verbal de faltas nº xxxx, incoado como consecuencia de denuncia formulada contra mí por una madre por, según ella, haber maltratado a su hija en clase (...).

»Se solicitó a la Dirección Provincial de xxxxx asistencia de los Letrados de esa Consejería y se me comunicó que dada la premura de tiempo no podía concedérseme dicha asistencia por lo que tuve que acudir al juicio con Abogado particular.

»(...) celebrado el juicio en el que, como saben, fui absuelta, mi abogado (...) me ha girado la minuta que acompaño por importe de 348 euros, IVA incluido, la que he tenido que satisfacer.

»(...) vengo a solicitar se me satisfaga el importe que he tenido que abonar a dicho Letrado”.

Adjunta una copia de la cédula de citación, así como de la minuta girada como consecuencia de la asistencia letrada particular prestada.

Segundo.- La citada solicitud es recibida en la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León el día el 19 de enero de 2005.

Con fecha 20 de enero de 2005, la Dirección de los Servicios Jurídicos emite un informe en el que se señala que “examinados los archivos obrantes en esta Dirección (...) no consta que haya tenido entrada solicitud de asistencia judicial ni se ha tramitado procedimiento administrativo para la obtención de la preceptiva autorización en los términos previstos en el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, por el que se regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autónoma”.

Tercero.- Mediante Orden de 2 de febrero de 2005 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, notificada el 11 de febrero, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra Instructora del expediente.



El 3 de febrero de 2005 la Instructora del expediente solicita a la Dirección Provincial de Educación de xxxxx que emita el correspondiente informe. Éste, de fecha 14 de febrero de 2005, señala:

“El viernes 15 de octubre de 2004 (...) el Director del CRA de xxxxx se pone en contacto telefónico con un funcionario de esta Dirección Provincial para decirle que a una maestra le había tomado declaración la policía judicial el día anterior al haber sido denunciada por la madre de una alumna por haber agredido a una niña (...).

»El funcionario le dijo que la tramitación de la asistencia letrada a la citada maestra por parte de la Junta de Castilla y León era improbable que llegase a tiempo a la Consejería de Presidencia, dados los trámites que exige la normativa y de los que se informó al citado Director (...).

»No obstante, se comunicó por teléfono lo ocurrido a la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial y asimismo se informó al mencionado Director ese mismo día que, de acuerdo con aquella, para que la solicitud de asistencia judicial llegase a tiempo la interesada debía pedir el aplazamiento del juicio de faltas por no disponer de abogado y poderse producir indefensión.

»(...).

»El día 18 de octubre (...) la interesada acudió (...) a la Dirección Provincial (...).

»Ella manifestó que, ante el juicio del día siguiente, había preferido acudir con un abogado particular, ante la incertidumbre de que el juez no concediese el aplazamiento del juicio (...).

Cuarto.- El 4 de mayo de 2005 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia. El 10 de mayo presenta un escrito en el que alega lo siguiente:

“La solución facilitada en su día por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx de pedir la suspensión por no tener letrado que me defendiera no podía realizarse supuesto que, en primer lugar, el Juzgado podía no acordar la suspensión lo que conllevaría una indefensión o, en



segundo lugar, nombrar un abogado de oficio a que también tendría que abonar sus honorarios, razón por la cual procedí a nombrar a uno de mi confianza.

»Se cumplen, por tanto, todos los requisitos necesarios para que pueda prosperar mi reclamación (...)"

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 17 de mayo de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por Dña. xxxxx.

Sexto.- El 23 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, por la que solicita el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia letrada particular, al no prestársele asistencia judicial al amparo de la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar es preciso tener en cuenta que, por lo que respecta al pedimento relativo a los gastos de asistencia jurídica y representación letrada, el Consejo de Estado entiende que no cabe apreciar la existencia de lesión en sentido técnico al tratarse de gastos procesales que tienen una vía específica de resarcimiento, como es la condena en costas y nunca fuera de las mismas, y si no existiera pronunciamiento expreso sobre costas, las allí causadas son imputables a cada una de las partes litigantes, sin que sea posible su posterior reclamación a la parte que no fue condenada en el momento en que ello era posible (Dictamen 585/2002, de 23 de mayo).

En cualquier caso, es criterio reiterado en la jurisprudencia y en la doctrina del Consejo de Estado que tales gastos no constituyen un detrimento económico resarcible cuando la actuación letrada en tales procedimientos no es obligada (Dictamen 2864/2003, de 30 de octubre), circunstancia que el Consejo de Estado pone de relieve en supuestos tales como la interposición de reclamaciones económico-administrativas (Dictamen 2529/1996, de 19 de



septiembre) o en procedimientos ante el Juzgado de lo Social, en los que la defensa por abogado será facultativa en instancia (Dictamen 2350/2000, de 14 de septiembre).

En el caso que nos ocupa, el artículo 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que “en las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio de faltas, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado”, redacción de la que se deduce que la asistencia letrada en este caso es facultativa, razón por la cual los gastos voluntariamente generados a consecuencia de la intervención de profesionales en este juicio de faltas no pueden ser objeto de cobertura a través de la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no revestir la consideración de lesión indemnizable, sino tratarse de daños que deben ser asumidos por quien los instó y provocó. Procede, en consecuencia, su desestimación.

6ª.- Aun cuando no se diera la circunstancia reseñada en el fundamento de derecho anterior (es decir, el carácter no obligatorio de la asistencia letrada), no debemos olvidar que la asistencia judicial al personal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad se regula en el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, así como que los procedimientos administrativos que han de seguirse para obtener la autorización de dicha asistencia judicial se regulan en la Orden de 27 octubre de 1997.

Al respecto, el artículo 7 del citado Decreto 203/1997 señala expresamente: “Cuando el personal a su costa designe Abogado propio conforme a las reglas generales del proceso judicial, y salvo que existan derechos o intereses directamente afectados de la Administración Autonómica, el Letrado de la Comunidad de Castilla y León se apartará inmediatamente del proceso”. Constando en el caso que nos ocupa que la interesada contrató a un abogado particular “de su confianza”, la intervención a posteriori de los letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad no habría sido posible al amparo del precepto señalado.



En cuanto a la concurrencia de los requisitos procedimentales exigidos por la normativa aplicable para que esta asistencia letrada pueda ser prestada, el artículo 3.1 de la Orden de 27 de octubre de 1997 indica:

“1. Cuando exista un proceso civil o penal iniciado por terceros contra un empleado al servicio de la Administración Autonómica, el procedimiento administrativo a seguir para obtener la autorización será el siguiente:

»a) El empleado público afectado presentará una solicitud por escrito, en la que comunicará la existencia del proceso judicial a su Jefe del Servicio, haciendo constar el relato de los hechos de los que trae causa el proceso, medios de prueba que los acrediten, y solicitud de asistencia judicial de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, acompañando copia de toda la documentación con la que cuente al respecto.

»(...).

»2. Si el Juzgado o Tribunal hubiere ya adoptado alguna medida cautelar, sea de carácter personal o patrimonial, sobre el empleado público afectado, el procedimiento administrativo a seguir para obtener la autorización será el siguiente:

»a) Se desarrollarán de igual forma los trámites previstos en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

»La solicitud de asistencia podrá ser realizada, según las circunstancias, directamente por el interesado, ya sea de forma escrita o verbal, efectuándose en este último supuesto diligencia al respecto por el órgano receptor, o por tercero, siempre de forma escrita”.

Lo cierto es que del análisis de la documentación que obra en el expediente se deduce que en ningún momento se realizaron los trámites previstos en el artículo 3 de la Orden de 27 de octubre de 1997, ya citada. Habiéndose informado adecuadamente a la parte interesada respecto al trámite o procedimiento a seguir en la solicitud de auxilio o defensa en juicio por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, esta circunstancia para nada influiría en el hecho de que la solicitud debía partir de la propia interesada y de



su superior jerárquico inmediato, no pudiendo alegar ninguno de ellos ignorancia de las normas que regulan el trámite a seguir en dicho supuesto, pues se trata de un deber jurídicamente exigido en ambos en razón al cargo que desempeñaban.

Ni siquiera podemos considerar que se haya realizado la solicitud de asistencia de forma verbal, al no constar diligencia alguna emitida por el órgano receptor. Todo ello obliga a considerar la intervención del abogado particular como debida a una designación derivada del derecho del reclamante a decidir un defensor propio, circunstancia de la que no pueden cargarse obligaciones o responsabilidades a la Administración Autonómica, tal y como ya puso de manifiesto este Órgano Consultivo en su Dictamen 550/2004, de 23 de septiembre.

La reclamante no realiza ninguna alegación que desvirtúe lo practicado en fase de instrucción, por lo que este Consejo Consultivo manifiesta su conformidad con el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución formulada en el expediente de responsabilidad patrimonial, al no concurrir en el caso que nos ocupa los requisitos necesarios para que el daño producido –los gastos abonados en concepto de minuta de honorarios profesionales– sean imputables a la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, por la que solicita el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia letrada particular, al no prestársele asistencia judicial al amparo de la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.